

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

COMPAÑÍA DE FOMENTO
INDUSTRIAL

RECURRIDA

V.

UNIÓN INDEPENDIENTE
EMPLEADOS DE LA
COMPAÑÍA DE FOMENTO
INDUSTRIAL

PETICIONARIOS

KLCE202201237

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Número:
SJ2020CV03699
Salón: 801

Sobre:
Revisión de Laudo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos la Unión Independiente de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Unión Independiente o Peticionarios) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida y notificada el 17 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Mediante dicho dictamen, el TPI anuló un Laudo de Arbitraje emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (Negociado).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI atendió el reclamo de la aquí Recurrida de anular el laudo de arbitraje, mediante el cual se le ordenaba realizar gestiones que desencadenarían en la posible violación de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley 26-2017, ya que estaba ordenándole a desembolsar el dinero del bono no pagado. El TPI correctamente revocó dicho dictamen, al delimitar, no solamente la supremacía de la cual goza la antedicha Ley 26-2017, *supra*, sino de la semilla de la cual brotó dicho estatuto, la Ley Promesa², sobre el convenio colectivo.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nos, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

² *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USCA sec. 2101 *et seq.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones